Núm. 1224
30 de diciembre de 1968 - 10:26 AM
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Ave. Barbosa 414
Hato Rey, P.R. 00917

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 42

CUARTA REVISION (1968)

APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE COMERCIO AL POR MENOR

Parcialmente Aprobado

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de Comercio al Por Menor, según ésta se define a continuación:

La Industria de Comercio al Por Menor comprende, sin que se entienda en modo alguno como limitación:

Todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio necesario, incidental o relacionado con la venta o traspaso a los consumidores con ánimo de lucro o sin él, de cualquier género de mercadería o artículos que se realicen en cualquier establecimiento o sitio.

La actividad que se lleve a cabo en la operación, por administración, de un restaurante, cantina o fuente de soda, dentro de un establecimiento que se dedique principalmente a negocio de ventas al por menor.

Cuando se trate de un establecimiento mixto que además de dedicarse al negocio de ventas al por menor se dedique a cualquier otra actividad (que no sea en el negocio de restaurantes, cantinas o fuentes de soda) se entenderá que el trabajador o empleado quedará cubierto por el decreto mandatorio aplicable a la actividad que atienda exclusiva o principalmente, o a la que destine más de la mitad de su tiempo de trabajo.

Quedan excluidas de esta definición las actividades cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 70 aplicable a la Industria de las Actividades Misceláneas - Primera Revisión (1967); Núm. 46 aplicable a la Industria Hotelera - Tercera Revisión (1966) y Num. 47 aplicable a la Industria de Restaurantes, Cantinas y Fuentes de Soda - Cuarta Revisión (1966). Tampoco incluye a los empleados que trabajen como "viajantes vendedores".

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario mínimo por hora no menor del que a continuación se dispone para las diferentes clasificaciones de la industria según éstas quedan definidas:

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
1- Vehículos de Motor y Maquinaria Agrícola e Industrial	
A- Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual Menor de $1,000,000.00	
Todos los Trabajadores	$ 1.40
B- Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual de $1,000,000.00 o más	
Todos los trabajadores	1.60

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
2- Supermercados	
A- Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual Menor de $1,000,000.00	
Carniceros	$ 1.40
Mensajeros, trabajadores de limpieza y/o embolsadores ("baggers")	1.20
Todos los demás trabajadores	1.30
B- Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual de $1,000,000.00 o más	
Carniceros	1.60
Mensajeros, trabajadores de limpieza y/o embolsadores ("baggers")	1.35
Todos los demás trabajadores	1.45
3- Tiendas de Comestibles	
A- Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual Menor de $250,000.00	
Mensajeros y/o trabajadores de limpieza	0.70
Todos los demás trabajadores	0.75
B- Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual desde $250,000.00 pero menor de $500,000.00	
Mensajeros y/o trabajadores de limpieza	1.00
Todos los demás trabajadores	1.05
C- Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual desde $500,000.00 pero menor de $1,000,000.00	
Mensajeros y/o trabajadores de limpieza	1.15
Todos los demás trabajadores	1.20
D- Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual de $1,000,000.00 o más	
Mensajeros y/o trabajadores de limpieza	1.30
Todos los demás trabajadores	1.40
4- Estaciones de Gasolina	
Todos los trabajadores	0.78
5- Materiales de Construcción y Ferreterías	
A- Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual Menor de $250,000.00	
Todos los trabajadores	1.10
B- Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual desde $250,000.00 pero menor de $500,000.00	
Todos los trabajadores	1.20

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
C- Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual desde $500,000.00 pero menor de $1,000,000.00	
Todos los trabajadores	$ 1.40
D- Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual de $1,000,000.00 o más	
Todos los trabajadores	1.50
6- Tiendas por Departamentos, de Variedades o de Descuento y de Mercancía Seca en General, Ropa y Accesorios	
A- Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual Menor de $250,000.00	
Todos los trabajadores	1.00
B- Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual desde $250,000.00 pero menor de $500,000.00	
Todos los trabajadores	1.25
C- Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual desde $500,000.00 pero menor de $1,000,000.00	
Todos los trabajadores	1.40
D- Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual de $1,000,000.00 o más	
Todos los trabajadores	1.60
7- Tiendas de Muebles y Efectos para el Hogar	
A- Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual Menor de $250,000.00	
Todos los trabajadores	1.05
B- Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual desde $250,000.00 pero menor de $500,000.00	
Todos los trabajadores	1.15
C- Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual desde $500,000.00 pero menor de $1,000,000.00	
Todos los trabajadores	1.30
D- Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual de $1,000,000.00 o más	
Todos los trabajadores	1.50
8- Farmacias	
A- Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual Menor de $250,000.00	
Todos los trabajadores	1.00
B- Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual desde $250,000.00 pero menor de $500,000.00	
Todos los trabajadores	1.15

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
C- Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual desde $500,000.00 pero menor de $1,000,000.00	
Todos los trabajadores	$ 1.25
D- Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual de $1,000,000.00 o más	
Todos los trabajadores	1.40
9- Otras Empresas de Comercio al Por Menor	
A- Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual Menor de $250,000.00	
Todos los trabajadores	1.10
B- Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual desde $250,000.00 pero menor de $500,000.00	
Todos los trabajadores	1.20
C- Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual desde $500,000.00 pero menor de $1,000,000.00	
Todos los trabajadores	1.25
D- Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual de $1,000,000.00 o más	
Todos los trabajadores	1.40

Artículo III - Definición de las Clasificaciones de la Industria

Las distintas clasificaciones de la industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1- Vehículos de Motor y Maquinaria Agrícola e Industrial: Esta clasificación comprenderá, sin que se entienda como limitación, toda empresa dedicada a la venta al detal de vehículos de motor nuevos o usados y de maquinaria agrícola e industrial. Además, incluirá la venta al detal de piezas y accesorios, así como la reparación cuando estas actividades sean incidentales a la operación principal que es la venta de vehículos de motor y maquinaria agrícola e industrial.

2- Supermercados: Esta clasificación comprenderá toda empresa dedicada principalmente a la venta al detal de comestibles, ya sea como cadenas de tiendas o como empresas independientes y que tengan 3,000 ó más pies cuadrados de área de venta a la vista del público y operen bajo un sistema de autoservicio ("self-service"). También estarán incluidas las sucursales de dichas empresas aunque sus respectivas áreas de venta no alcancen a 3,000 pies cuadrados.

3- Tiendas de Comestibles: Esta clasificación comprenderá toda empresa dedicada principalmente a la venta al detal de comestibles. Estarán excluidos los supermercados y sus sucursales tal como aparecen definidos en la Clasificación Núm. 2 del Artículo III.

4- Estaciones de Gasolina: Esta clasificación comprenderá toda empresa dedicada principalmente a la venta al detal de gasolina.

5- Materiales de Construcción y Ferreterías: Esta clasificación comprenderá toda empresa dedicada a la venta al detal de materiales de construcción y artículos de ferretería tales como cemento, madera, varillas, efectos eléctricos o de plomería, pintura, herramientas o artículos misceláneos para el hogar.

6- Tiendas por Departamentos, de Variedades o de Descuentos y de Mercancía Seca en General, Ropa y Accesorios: Esta clasificación comprenderá toda empresa dedicada a la venta al detal de artículos tales como ropa y accesorios de hombre o mujer, niña o niño, u otros artículos relacionados de uso personal y mercancía seca en general. Además, estarán comprendidas dentro de esta clasificación las empresas conocidas como tiendas por departamentos, de variedades o de descuentos, que en adición a los artículos antes mencionados, se dediquen a la venta al detal de otros artículos tales como muebles y efectos para el hogar y la oficina, efectos para automóviles, efectos de ferretería, juguetes, artículos de joyería, efectos fotográficos, artículos para el hogar, artículos deportivos y de jardinería, loza y cristalería y cualesquiera otros artículos de naturaleza análoga. También quedarán incluidas las concesiones que operen dentro de los establecimientos de la clasificación.

7- Tiendas de Muebles y Efectos para el Hogar: Esta clasificación comprenderá toda empresa dedicada principalmente a la venta al detal de muebles, enseres eléctricos, lámparas y otros artículos para el hogar.

8- Farmacias: Esta clasificación comprenderá toda empresa dedicada principalmente a la venta al detal de los artículos definidos e incluidos en el término "Farmacias" según lo define la Ley Núm. 282 aprobada el 15 de mayo de 1945, según se enmendó, conocida como "Ley de Farmacias" y que lee así:

> "El término "Farmacia" cuando no se limite de otro modo en la presente ley, significa un establecimiento registrado y autorizado por la Junta de Farmacia, en el cual se preparen, preserven, vendan y envasen productos químicos, drogas, productos farmacéuticos, especialidades farmacéuticas o de propiedad, recetas, medicinas y venenos al por menor, pudiendo además traficar en otros artículos de lícito comercio que, según la costumbre, se vendan en las farmacias de Puerto Rico...";

siempre y cuando que esta empresa cumpla con las reglamentaciones del

Departamento de Salud respecto al equipo necesario para vender y preparar productos medicinales bajo la supervisión directa o indirecta de un farmacéutico graduado y autorizado para ello bajo las leyes de Puerto Rico.

9- Otras Empresas de Comercio al Por Menor: Esta clasificación comprenderá todas aquellas empresas cubiertas por la definición, dedicadas a la venta al detal y no incluidas dentro de las clasificaciones anteriores tales como joyerías, floristerías, tiendas de piezas y accesorios para automóviles, librerías, tiendas de equipo y efectos de oficina, de restaurantes y de hoteles.

Artículo IV - Definición de Ocupaciones

A- Mensajeros y/o trabajador de limpieza - se considerará todo empleado que trabaje exclusiva o principalmente en la distribución de mercadería a los parroquianos fuera del establecimiento, a pie o en bicicleta, o en la limpieza del local. En el caso de los establecimientos que se dedican a la venta de comestibles, los mensajeros que distribuyen mercaderías a los parroquianos en vehículos de motor estarán incluidos en esta definición siempre que el mensajero no sea responsable de la mercadería y sí lo sea el conductor del vehículo.

B- Embolsador ("bagger") se considerará aquel trabajador que coloca los artículos comprados, después de pagados, en bolsas o cajas o los lleva al vehículo del comprador.

C- Carnicero, Tablajero o Cortador de Carne - se considerará todo trabajador encargado de cortar, clasificar y despachar carnes frescas o congeladas que se venden en el establecimiento. Incluirá únicamente a la persona especializada en la técnica del trozado de toda clase de carne y que se encarga de cortarla y clasificarla para ser empacada o puesta a la venta, y en algunos casos puede hasta despacharla directamente al cliente. Sin embargo, dicha clasificación no incluirá al empleado cuya función se limita meramente a pesar, empacar, rotular, cortar o despachar la carne ya previamente trozada y clasificada.

Artículo V - Definiciones y Reglas para Computar el Volumen Total de Ingreso Bruto Anual de las Empresas Comprendidas dentro de la Industria

A- Definición de Conceptos

1) Empresa - Comprenderá las actividades relacionadas entre sí, con un propósito común, llevadas a cabo, ya sea mediante operación unificada o control común, por cualquier persona o personas en uno o más establecimientos o por una o más unidades corporativas u organizacionales.

2) Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual Menor de $250,000.00 - Incluirá aquellas empresas dentro de la Industria cuyo volumen total de ingreso bruto anual en todos los establecimientos operados por las mismas sea menor de $250,000.00 durante un período de 12 meses consecutivos.

3) Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual desde $250,000.00 pero menor de $500,000.00 - Incluirá aquellas empresas dentro de la Industria cuyo volumen total de ingreso bruto anual en todos los establecimientos operados por las mismas sea desde $250,000.00 pero menor de $500,000.00 durante un período de 12 meses consecutivos.

4) Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual desde $500,000.00 pero menor de $1,000,000.00 - Incluirá aquellas empresas dentro de la Industria cuyo volumen total de ingreso bruto anual en todos los establecimientos operados por las mismas sea desde $500,000.00 pero menor de $1,000,000.00 durante un período de 12 meses consecutivos.

5) Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual Menor de $1,000,000.00 - Incluirá aquellas empresas dentro de la Industria cuyo volumen total de ingreso bruto anual en todos los establecimientos operados por las mismas sea menor de $1,000,000.00 durante un período de 12 meses consecutivos.

6) Empresas con un Volumen Total de Ingreso Bruto Anual de $1,000,000.00 o más - Incluirá aquellas empresas dentro de la Industria cuyo volumen total de ingreso bruto anual en todos los establecimientos operados por las mismas no sea menor de $1,000,000.00 durante un período de 12 meses consecutivos.

B- Métodos para Computar el Volumen Total de Ingreso Bruto Anual

Con el propósito de establecer el volumen total de ingreso bruto anual de una empresa y determinar el salario mínimo a pagar en los distintos niveles de ingreso bruto anual que se establecen para todas las clasificaciones de la Industria, excepto "Estaciones de Gasolina", según éstas se definen en el Artículo III, se utilizará, de acuerdo con los métodos que se describen a continuación la información más completa y reciente disponible.

Método 1 - Para determinar las empresas que quedarán incluidas inmediatamente dentro de las distintas clasificaciones de la industria para las que se han fijado salarios mínimos por volumen de ingreso bruto anual.

(A) Toda empresa que, al empezar a regir este decreto, haya tenido en las clasificaciones correspondientes un volumen total de ingreso bruto anual de:

(1) Menos de $250,000.00;

(2) Desde $250,000.00 pero menor de $500,000.00;

(3) Desde $500,000.00 pero menor de $1,000,000.00;

(4) Desde $1,000,000.00 o más;

(5) Menos de $1,000,000.00,

en su corriente año de contabilidad, se entenderá que está cubierta por la clasificación a que corresponda su actividad, y vendrá obligada a pagar a sus empleados los salarios mínimos que se establecen para todos los trabajadores o para los distintos grupos ocupacionales de la clasificación correspondiente, según sea el caso.

(B) Toda empresa que a la fecha de vigencia del decreto no haya llegado a los niveles de volumen de ingreso bruto anual desde:

(1) $250,000.00 pero menor de $500,000.00;

(2) Desde $500,000.00 pero menor de $1,000,000.00;

(3) Desde $1,000,000.00 o más;

(4) Menor de $1,000,000.00,

en su corriente año de operaciones, pero que haya sobrepasado los niveles de volumen total de ingreso bruto anual a la terminación de su último año de

contabilidad, vendrá obligada a pagar los salarios mínimos que se establecen para todos los trabajadores o para los distintos grupos ocupacionales de la clasificación correspondiente, según sea el caso.

Método 2 - Para calcular el volumen de ingresos cuando el Método anterior no sea aplicable. Cuando se haga imposible determinar el volumen de ingreso que tendrá la empresa en su corriente año de contabilidad, luego de efectuarse el análisis que se indica en el Método 1, la empresa podrá utilizar el siguiente método:

Si la empresa opera a base de año natural, el mismo se dividirá en los siguientes trimestres: 1 de enero a 31 de marzo; 1 de abril a 30 de junio; 1 de julio a 30 de septiembre, y 1 de octubre a 31 de diciembre. Al comienzo de cada trimestre, se totalizarán los ingresos correspondientes al período de 12 meses que inmediatamente preceda al trimestre en curso, y de esta manera el patrono puede determinar si la empresa alcanzó o sobrepasó los niveles de ingreso bruto anual que se señalan en el Método 1 (A) y cumplir con las disposiciones del decreto.

Si la empresa opera a base de año económico, utilizará el método de trimestres pero aplicándolo a los trimestres comprendidos en su año económico. A tales efectos, totalizará al comienzo de cada trimestre los ingresos del período de 12 meses que inmediatamente preceda al trimestre en curso. Una vez adoptado este sistema, utilizará siempre la misma base para cálculos posteriores.

Metodo 3 - Para calcular el volumen de ingresos en empresas nuevas.

En aquellas empresas que van a operar por primera vez, el patrono estimará de antemano el volumen de ingreso de la misma durante su primer año de operaciones y pagará los salarios a base de la clasificación que corresponda. De no ser esto posible, se tomará como base para determinar el nivel de ingreso bruto que le corresponda, el volumen total de ingreso bruto en el

primer trimestre como representativo del volumen total de ingreso bruto del año (multiplicando dicho ingreso por 4) para el pago de los salarios del próximo trimestre.

Es decir, el nivel de ingreso bruto que le cubra en próximos trimestres se determinará a base del volumen total de ingreso bruto del trimestre anterior a los mismos. Por ejemplo, si el patrono de una empresa nueva tiene un ingreso bruto de $62,500.00 en su primer trimestre de operaciones, este total se multiplicará por cuatro. El resultado será un ingreso bruto anual de $250,000.00, en el cual caso deberá pagar los salarios que correspondan al nivel aplicable al caso. El mismo principio se usará en los restantes niveles de ingreso bruto anual.

Aquellas empresas nuevas que no puedan determinar de antemano el volumen de ingreso durante el año, vendrán obligadas a pagar durante el primer trimestre de operaciones por lo menos los salarios que se establecen en el nivel de ingreso más bajo de la clasificación que le corresponda. Una vez concluido el primer trimestre, se utilizarán los ingresos de dicho trimestre como representativos del volumen total de ingreso bruto del año para el pago de salarios del próximo trimestre y subsiguientemente de igual modo para los restantes trimestres del año.

Después que el negocio haya estado operando por un año completo, el análisis se hará siguiendo la norma descrita en los métodos anteriores según sea el caso.

C- Disposiciones Generales

Se entenderá por "actividades relacionadas" aquéllas que son iguales, similares o necesarias a las operaciones normales que lleva a cabo la empresa. Sin embargo, aquellas actividades no relacionadas, que son mínimas o incidentales a la operación del negocio y que se llevan a cabo en el mismo local del negocio y por los mismos empleados, deben considerarse como parte de la empresa.

Cuando dos o más personas u organizaciones lleven a cabo sus "actividades relacionadas" a través de una operación unificada o de control común con un propósito común, se considerarán estas actividades

como de una sola empresa. Por "operación unificada" se entenderá el combinar, unir u organizar las actividades relacionadas en tal forma que las operaciones del negocio se lleven a cabo como una sola organización y con un propósito común. Podrá incluir empresas con más de un establecimiento pero operadas como una sola unidad y para un propósito común.

"Control común" significará la participación en el control y no se limitará al control exclusivo o completo por una persona o corporación. Existirá "control común" allí donde las actividades que se llevan a cabo son controladas por una o más personas, corporaciones u otros grupos organizados actuando en conjunto, con un propósito común. Es la intención que aquellas empresas controladas y operadas por patronos independientes que a base de un acuerdo o convenio con otras empresas dentro de la industria se organicen para llevar a cabo en forma combinada ciertas actividades relacionadas, tales como compras; almacenaje, publicidad, uniformidad en precios y actividades similares, se consideren como empresas individuales y no como una sola empresa. Estas empresas pueden aparecer bajo un mismo nombre comercial, usar el mismo equipo, vender los mismos productos y ofrecer los mismos servicios.

Artículo VI - . . . . . .

. . . . . ." 1/

- - - - - - - - - - - -

Aprobado parcialmente por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el martes 10 de diciembre de 1968.

Publicado el Aviso de Aprobación Parcial en el diario El Mundo el sábado 14 de diciembre de 1968.

Comenzará a regir el lunes 30 de diciembre de 1968. Sin embargo, los salarios mínimos dispuestos en el Artículo II del Decreto Mandatorio Núm. 42 - Cuarta Revisión (1968), parcialmente aprobado, serán retroactivos al jueves 28 de noviembre de 1968 por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico.

1/ En la sesión del martes 10 de diciembre de 1968, la Junta de Salario Mínimo acordó devolver, para su reconsideración, al Comité que recientemente investigó la Industria de Comercio al Por Menor, las recomendaciones que le sometiera sobre "Vacaciones y Licencia por Enfermedad", que aparecen en el Artículo VI del Proyecto de Decreto aprobado parcialmente.

Por lo tanto, las disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 8, enmendado, aplicable a la Industria de Comercio al Por Menor, en vigor desde el 15 de agosto de 1955, que no sean relativas al salario mínimo continúan vigentes hasta tanto la Junta tome acción final sobre el mencionado Artículo VI.